

Dictando reglas para el funcionamiento de los Comités paritarios de f.c. (Pag. 1910)

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, estresuolo.

Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número sueldo, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando en ascenso de escala Jefe de Administración civil de primera clase a D. Pedro Jiménez Landi, Astrónomo de término.—Páginas 1898 y 1899.

Real orden creando en el Consejo de la Economía Nacional el "Comité Oficial mixto de Fabricantes de conservas de frutas y hortalizas", que funcionará con sujeción a las reglas que se insertan.—Página 1899.

Otra, circular, determinando el tanto por ciento aplicable a los honorarios que por dirección de obras corresponde percibir a quienes están al frente de aquéllas.—Página 1900.

Otra ídem disponiendo que las reclamaciones que se formulen en los Negociados correspondientes de los Gobiernos civiles pueden hacerse en papel simple, sin perjuicio de que las que sean base de expedientes gubernativos que afecten directamente al interesado que las promueva, se reintegren después con arreglo a la vigente ley del Timbre.—Página 1900.

Real orden autorizando la circulación y uso legal en España de la balanza automática, forma abanico, marca Wistoft, hasta seis kilogramos de fuerza y platillo lateral.—Página 1900.

Otra disponiendo se saque a subasta, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta, la concesión de 9.500 hectáreas de terrenos para la explotación forestal en el terri-

torio del Muni (Golfo de Guinea).—Páginas 1900 a 1902.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se ordene a los Jueces municipales encargados de los Registros civiles en España, el que, dentro del plazo de tres días del asiento en sus libros de la defunción de un súbdito chileno, libren, sin exención de derechos y en papel de oficio, un certificado de la misma, y que remitirán al Juez de primera instancia para el trámite que se indica.—Páginas 1902 y 1903.

Otra nombrando para el Registro de la Propiedad de Alberique a D. Leopoldo Aquilino Iglesia, que sirve el de Frechilla.—Página 1903.

Otra ídem id. id. de Daimiel a D. José Otero Fernández, que sirve el de Señorín de Carvallino.—Página 1903.

Otra ídem id. id. de Quiroga a D. Ricardo García Díaz, que sirve el de Valle de Cabuérniga.—Página 1903.

Otra ídem id. id. de Cangas del Narcea a D. Ramón Linares López, que sirve el de Ordenes.—Página 1903.

Otra declarando en situación de excepción a D. Ricardo Vázquez Illa, Secretario de Sala de la Audiencia de Barcelona.—Página 1903.

Otra nombrando a D. Fernando Serrano Montijano para la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia de Barcelona.—Página 1903.

Otra ídem para el Juzgado de primera instancia de Colmenar (Málaga) a D. Juan González Royano, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Sort.—Página 1903.

Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando la subasta para la ejecución de las obras de construcción de un edificio con destino

a la Delegación de Hacienda en Huesca, y adjudicando definitivamente el remate a D. Celso Moreno Gracia.—Páginas 1903 y 1904.

Otra disponiendo que el día 31 del mes actual se verifique el sorteo número 44, último que correspondía a los títulos hoy día en circulación de la Deuda amortizable al 5 por 100 de la emisión de 10 de Marzo de 1917, y que debía verificarse el día 15 de Abril próximo.—Página 1904.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que, por la Dirección general de Sanidad, sean destinados en concepto de Vocales a las Juntas provinciales de Sanidad, los Ingenieros que hayan obtenido y hayan obtenido en lo sucesivo el diploma de especialización sanitaria.—Página 1904.

Otra declarando que en ningún caso podrán los Abogados y Procuradores de Beneficencia, ni los autorizados para defender a las Fundaciones, aunque no tengan el carácter de Letrados de Beneficencia, cobrar honorarios a las mismas, aunque venzan en el juicio, salvo cuando la sentencia condene en costas a la parte contraria, de la que podrán hacerlos efectivos; y considerando incompatible el cargo de Administrador, Delegado o representante de los Patronatos de Fundaciones con el de Abogado y Procurador de las mismas.—Páginas 1904 y 1905.

Otra concediendo por enfermedad un mes de prórroga al plazo posesorio a doña Teresa Antón Rodríguez, Oficial de tercera clase de Administración civil.—Página 1905.

Otra ídem treinta días de licencia por enfermo a D. Ramiro Nogueira Portela, Oficial del Cuerpo de Correos, Páginas 1905 y 1906.

Otra disponiendo que el día 26 del mes actual cese el Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia D. Juan Manuel Díaz Díez, declarándole jubilado.—Página 1906.

Otra concediendo la excedencia a don Agustín Fernández-Vior y Pascual, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 1906.

Otra nombrando Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Moisés Soria Miquel, excedente de igual empleo.—Página 1906.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrado a doña María Encarnación Menéndez Miranda Maestra de la Escuela de Pola de Gordón (León); autorizando a doña Eutymia López Fernández para solicitar en el primer concurso próximo destino por el segundo turno, y declarando comprendida a esta Maestra en el último párrafo del artículo 83 del Estatuto vigente.—Página 1906.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por don Andrés Monje y Marchamalo, contra la Real orden de este Ministerio de 4 de Mayo de 1926.—Páginas 1906 y 1907.

Otra ídem queden redactados en la forma que se indica los artículos 13, 14, 15, 16 y 21 del Estatuto de la Escuela provincial de Música de Oviedo.—Página 1907.

Otra nombrando a D. Tomás Aldas y Conesa Profesor numerario de solfeo del Conservatorio de Música y Declamación, de Valencia.—Página 1907.

Otra declarando de mérito en su carrera la obra "El Desnudo en el Arte", de que es autor D. Francisco Esteve Botey, Profesor auxiliar de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado y de la de Artes y Oficios Artísticos, de esta Corte.—Páginas 1907 y 1908.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Antonio Bermejo de la Rica, Catedrático del Instituto nacional de segunda enseñanza de Baeza.—Página 1908.

Otra disponiendo asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con

las antigüedades que se indican, los Maestros y Maestras del primero y segundo escalafón que se mencionan.—Páginas 1908 y 1909.

Otra ídem se consideren como Cátedras independientes en el Instituto nacional de segunda enseñanza de Cartagena, la de Historia de la Literatura española y la de Psicología, Lógica, etc.—Página 1909.

Otra ídem se adicionen dos plazas más a las oposiciones anunciadas para proveer 15 plazas de Auxiliares de primera clase dependientes de este Ministerio.—Página 1909.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Dionisio Agenjo de Lozar, Profesor interino de Inglés del Instituto nacional de segunda enseñanza de Burgos.—Página 1909.

Otra ídem la excedencia a D. Leopoldo Queipo Riesco, Profesor de Educación física del Instituto general y técnico "Victoria Eugenia", de Melilla.—Página 1909.

Otra disponiendo quede definitivamente formado en la forma que se indica el Tribunal para las oposiciones a Cátedras de Física y Química, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Manresa, Vigo, El Ferrol y Osuna.—Páginas 1909 y 1910.

Ministerio de Fomento.

Real orden dictando reglas en cuanto a las reclamaciones previas que se dirijan a las Compañías de Ferrocarriles por sus obreros, a la petición de la reunión de los Comités paritarios, y respecto a la competencia y forma de funcionar de los mismos.—Páginas 1910 y 1911.

Otra concediendo un mes de prórroga, por enfermedad, para posesionarse de su destino, a D. Carlos Iturrate Calleja, Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1911.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario interlocal de Artes Gráficas de Cádiz.—Página 1911.

Otra ídem que la Comisión interina encargada de suplir al Consejo Industrial hasta que éste se nombre,

la formen los señores que se mencionan.—Página 1911.

Otra ascendiendo a la Sección 3.ª del Escalafón de Profesores auxiliares de Escuelas Industriales a D. Pascual Fernández Avellán, Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Zaragoza.—Página 1912.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Manuel Sánchez Camacho, Maestro de Taller de la Escuela Industrial de Las Palmas.—Página 1912.

Otra fijando los días que habrán de verificarse las elecciones para la designación de los ocales que han de constituir los Comités paritarios de los Grupos 25 y 26.—Página 1912.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Disponiendo que el Topógrafo, Ayudante segundo de Geografía, D. Joaquín Casas Viernas, pase al servicio del Protectorado para ocupar la vacante de Topógrafo, Oficial segundo, que existe en los servicios de Minas de la Dirección de Obras públicas de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 1912.

Idem pasen al servicio del Protectorado de España en Marruecos, en concepto de Oficiales terceros de Carreos, los de dicho empleo y Cuerpo de la Metrópoli D. Alfredo Guillart de Virto, D. José Taberner Andrés, D. Jesús Gil Cordón y D. Tomás Orós Gimeno.—Página 1912.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que los Ingenieros sanitarios que se mencionan pasen a formar parte como Vocales de las Juntas provinciales de Sanidad.—Página 1912.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Prorrogando hasta el 20 del mes de Abril próximo el plazo de admisión de proposiciones para la adquisición, por concurso, de una grúa flotante de 80 toneladas, con destino a la Junta de Obras del puerto de Huelva.—Página 1912.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 584.

En virtud del Decreto-ley de Presupuestos para el corriente año, que concede trienios al personal de Astrónomos del Observatorio Astronómico de Madrid, con la limita-

ción de 15.000 pesetas al año para el Jefe y 12.000 para los demás, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar al Astrónomo de término, D. Pedro Jiménez Landi, en ascenso de escala por trienio reglamentario, Jefe de Administración civil de primera clase, con la antigüedad de 18 de Enero próximo pasado.

Dado en Palacio a veintidós de

Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL ORDEN

Núm. 515.

Excmo. Sr.: La Federación Nacional de Asociaciones Conserveras, Sección de frutas y hortalizas, y diversas representaciones de la propia producción, han solicitado reiteradamente la obligatoriedad de la Asociación de fabricantes de frutas y hortalizas, a fin de coordinar los esfuerzos de todos en dirección a la propaganda genérica y creación de nuevos mercados, recaudando el auxilio del Poder público para anuar las gestiones y dispendios que se hacen individualmente, en defensa de nombres o marcas, reuniéndolos en un fondo común que encauce la difusión de nuestras conservas en los mercados exteriores mediante la imposición de un gravamen a los artículos obtenidos y exportados.

Los resultados alcanzados con el funcionamiento de la "Comisión mixta del aceite", la "Junta naranjera", las Cámaras "pasera" y "armera", el "Consorcio arrocero" y demás organismos análogos, aconsejan la adopción de medidas que, como las solicitadas, redunden en beneficio de la producción nacional y tiendan a reunir los esfuerzos de los productores con el auxilio del Estado en los fines mencionados de propaganda, selección, crédito y fomento de las exportaciones.

En consecuencia de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la creación, en el Consejo de la Economía Nacional, del Comité oficial mixto de Fabricantes de conservas de frutas y hortalizas, que funcionará con sujeción a las reglas siguientes:

1.º El Comité oficial mixto de conservas de frutas y hortalizas estará regido por el Comité superior a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Noviembre de 1927, estableciendo el Consorcio arrocero y formado por dos representantes por cada uno de los organismos siguientes: Federación de Asociaciones Conserveras, Asociación conservera española, Asociación conservera de Valencia y Asociación conservera de Murcia. Serán entidades colaboradoras y asesoras, en cuanto lo considere oportuno el Comité superior, las representaciones corporativas y electivas y las

colaboradoras del Consejo de la Economía Nacional, afines a la producción de conservas de frutas y hortalizas.

Los cargos de Vocales de los productores se vincularán en los Presidentes y Secretarios de las entidades específicas regionales y los suplentes en los Vicepresidentes y Vicesecretarios de las mismas.

2.º Las nuevas Asociaciones tendrán derecho a nombrar sus representantes, cuando hayan sido debidamente autorizadas y admitidas, en el seno del Comité oficial mixto. En lo sucesivo, el número de Vocales productores de cada Asociación que han de formar parte del Comité deberá ser prorrateado oportunamente en la proporción que resulte como promedio de su cuantía parcial de exportaciones.

3.º El Comité oficial mixto de fabricantes de conservas vegetales será la Asociación legal de carácter forzoso encargado de la protección, mejora, desarrollo y fomento de la industria conservera en los casos en que, por ser de conveniencia mancomunada y de carácter general, no pueda alcanzar la acción de las Asociaciones.

4.º El Comité tendrá la condición de persona jurídica y capacidad para adquirir toda clase de bienes y contratar toda clase de lícitas obligaciones.

5.º Para el cumplimiento total o parcial de sus fines, el Comité considerará como sucursales o delegaciones a las Asociaciones de fabricantes de conservas determinadas en la regla 1.ª La asociación será obligatoria para todos los fabricantes de conservas de frutas y hortalizas de España; y los que no estén inscritos al promulgarse la presente disposición deberán ingresar en la entidad más próxima al punto de su residencia industrial en el plazo de dos meses, a contar de la promulgación citada. En el caso de que un industrial tuviera establecidas fábricas en diferentes sectores de producción, respetará y cumplirá por cada una de ellas los acuerdos de la Asociación en cuya demarcación estén enclavadas, además de pertenecer a cada una de ellas.

6.º Para constituir nuevas Asociaciones será condición indispensable que radiquen fuera de las provincias que comprendan las actualmente establecidas y tendrán que contar, por lo menos, con 25 fabricantes debidamente matriculados; las peticiones correspondientes se dirigirán al Comité oficial mixto, que informará sobre la procedencia o improcedencia de autorizar la respectiva creación.

7.º El Comité oficial mixto podrá

establecer oficinas de representación en los mercados extranjeros, siempre que lo soliciten la totalidad de las Asociaciones, reglamentando, en su caso, el funcionamiento de dichas representaciones con arreglo a los servicios que hayan de prestar.

8.º Como recursos económicos para atender al cumplimiento de los fines del Comité se establece un gravamen de 0,25 pesetas plata por cada cien kilogramos de conservas que se produzcan. La recaudación se realizará por las Aduanas en cuanto a los productos destinados a la exportación, y por las Asociaciones delegadas en lo referente a las conservas que se destinan al consumo interior.

Figurarán, además, como ingresos del Comité las subvenciones, donativos, auxilios a la exportación y cualesquiera otros recursos que se obtengan, así como el importe de las multas por las sanciones que se apliquen.

Del fondo constituido se destinará el 40 por 100 para propaganda genérica de la producción y servicios en los mercados extranjeros; el 45 por 100 se entregará, con arreglo a las aportaciones respectivas, a las Asociaciones que integran el Comité mixto, con destino al mejoramiento y estímulo de la producción, mantenimiento de la misma, organización técnica de sus oficinas, ejercicio de labores docentes y experimentales y vigilancia de cosechas, y el 15 por 100 restante lo percibirá el Comité para gastos generales de su organización y funcionamiento; y

9.º El Comité formará, en el plazo más breve posible, el proyecto de Reglamento por que deba regirse, que aprobará el Comité superior y elevará al Presidente del Consejo de Ministros para la sanción de S. M.

En dicho proyecto de Reglamento se determinarán los derechos y obligaciones de los elementos del Comité, el régimen de contabilidad, los derechos y obligaciones de las Asociaciones y sus asociados, las sanciones por incumplimiento de las oportunas disposiciones, el régimen de los recursos económicos y el correspondiente a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

REALES ORDENES CIRCULARES
Núm. 516.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 11 de Diciembre último, elevando a esta Presidencia del Consejo la consulta formulada por el Arquitecto D. Francisco Javier de Luque, a fin de que se determine el tanto por ciento aplicable a los honorarios que por dirección de obras corresponde percibir a quienes están al frente de aquéllas, cuando el importe de su ejecución material pase de un millón de pesetas sin llegar a 2.500.000, toda vez que la forma en que se halla redactada la tarifa ha suscitado dudas sobre cuál es el tipo de los señalados en la escala respectiva que debe aplicarse a las obras comprendidas en la indicada cuantía de los establecidos en la tarifa 1.ª de las aprobadas por Real decreto de esta Presidencia de 1.º de Diciembre de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en el indicado supuesto rijan los tipos inmediatamente superiores a los asignados a obras que excedan de 2.500.000 pesetas, o sean del 1, 2, 3, 4, 5 y 6 por 100, respectivamente, para las obras correspondientes a los grupos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la tarifa 1.ª, conteniendo los honorarios correspondientes a obras de nueva planta que inserta el referido Real decreto, siempre que dichas obras se costeen por particulares, pues tratándose de obras que se costeen con fondos del Estado, la Provincia, el Municipio o los organismos administrativos habrán de ajustarse a lo preceptuado por el Real decreto número 34 de 6 de Enero de 1927, que subsiste íntegramente vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

Núm. 517.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Gobernador civil de Palencia, en el sentido de si los documentos que se reciben en el Negociado de Reclamaciones de los Gobiernos civiles, creado por la Real orden número 1.644, de fecha 9 de Diciembre último, deben llevar pólizas y timbres o pueden estar extendidos en papel simple:

Considerando que la indicada Real

orden está inspirada en el deseo de que los ciudadanos encuentren en las Autoridades gubernativas acogida y amparo en aquellos casos en que a ellas acuden exponiendo las quejas y reclamaciones que produzcan por creerse atropellados o desconocidos sus derechos:

Considerando que los Negociados de referencia están encargados de recoger y orientar estas reclamaciones ciudadanas, que pueden ser verbales o por escrito, acogiéndolas con espíritu humano y comprensivo y supliendo en muchos casos la ignorancia de los que las formulen:

Considerando que el número 3.º del artículo 29 de la vigente ley del Timbre previene que se utilizará el de 1,20 pesetas, clase 8.ª, en todos los memoriales, instancias o solicitudes que se presenten ante cualquier autoridad no judicial; pero no ha podido referirse este precepto a las reclamaciones ciudadanas a que alude la Real orden de la Presidencia, de que se deja hecho mérito, porque éstas están desligadas en absoluto de aquellas instancias y responden al propósito del Gobierno de dar facilidades a los ciudadanos para que expongan sus quejas, que en algunos casos puedan dar lugar a la formación de expedientes que hayan de ser reintegrados con las pólizas correspondientes, según previene para cada caso la ley del Timbre,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que las reclamaciones que por escrito se formulen en los Negociados de Reclamaciones de los Gobiernos civiles al amparo de los preceptos de la Real orden de 9 de Diciembre próximo pasado puedan hacerse en papel simple, sin perjuicio de que aquellas otras que sean base de expedientes gubernativos que afecten directamente al interesado que las promueva, se reintegren después, con arreglo al número 3.º del artículo 39 de la vigente ley del Timbre, quedando así ampliada la repetida Real orden de 9 de Diciembre último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

REALES ORDENES

Núm. 518.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la

Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza automática, forma abanico, marca "Wistoft", hasta seis kilogramos de fuerza y platillo lateral, por ser idéntica a otras de la misma marca ya aprobadas, no variando más que en su alcance.

Los Fieles Contrastes, para su comprobación y marca, se atenderán a las instrucciones dictadas en la Real orden de 16 de Julio de 1925, aprobando la balanza "Wistoft", de forma abanico y tablero lateral.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estos aparatos deberá remitir con toda urgencia a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral 70 copias de la Memoria y planos que acompañaban a la solicitud en que se pedía su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1928.

P. D.
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 519.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Joaquín Carles Ferrer, en el Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, en 8 de Octubre último:

Resultando que en dicha solicitud pide se le concedan 9.500 hectáreas para la explotación forestal en el Territorio del Muni, en la orilla del río M'Bia, bajo los linderos siguientes:

Al Norte: una línea que, arrancando de la confluencia de los ríos Campo y N'Wuba, siguiendo la frontera francesa del Camerún, hasta encontrar el río Mabinosok.

Al Este: en el cruce de la línea fronteriza con el río Mabinosok, remontando el curso de éste hasta sus fuentes; trazando luego una recta hasta encontrar el río Lokon y siguiendo éste aguas arriba hasta sus fuentes, desde donde se traza otra línea recta hasta las del

río Anvam descendiendo por éste hasta su confluencia con el río N'Wuba, cuyo curso se seguirá hasta encontrar el río Lelem, y remontando éste hasta su encuentro con el río Lolo.

Al Sur: desde este último punto se remonta el río Lolo hasta sus fuentes, desde éstas se traza una línea recta hasta el río M'Bia y después se sigue el curso de éste hasta su confluencia con el río Eye.

Al Oeste: desde este último punto, remontando el curso del Eye, hasta el punto donde la distancia es más corta a las fuentes del río N'Gomo, siguiendo el curso de este río hasta su confluencia con el río N'Wuba, continuando por éste hasta su desembocadura al río Campo, desde donde arrancó el linderó Norte:

Considerando que tanto en la referida instancia como en la tramitación del expediente se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Julio de 1904, sobre el régimen de la propiedad en aquellos territorios y Reglamento para su ejecución y demás legislación pertinente en la materia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se saque a subasta la referida concesión con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo tener presente el solicitante la obligación que le impone el párrafo tercero del artículo 24 del Reglamento anteriormente citado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1928.

P. D.,

El Director general,

EL CONDE DE JORDANA

Pliego de condiciones para la subasta de 9.500 hectáreas de terreno propiedad privada del Estado para ser dedicadas a la explotación forestal, situadas en las proximidades del río M'Bia.

Artículo 1.º Será objeto de esta subasta la explotación forestal, durante veinte años, del terreno propiedad privada del Estado, de cabida de 9.500 hectáreas, situado en la Guinea continental, en la ribera del río M'Bia, cuyos límites son los siguientes:

Al Norte, una línea que arrancando de la confluencia de los ríos Campo y N'Wuba, siguiendo la frontera francesa del Camerún, hasta encontrar el río Mabinosok.

Al Este, en el cruce de la línea fronteriza con el río Mabinosok, remontando el curso de éste hasta sus

fuentes, trazando luego una recta hasta encontrar el río Lokon y siguiendo éste aguas arriba hasta sus fuentes, desde donde se traza otra línea recta hasta las del río Anvam, descendiendo por éste hasta su confluencia con el río N'Wuba, cuyo curso se seguirá hasta encontrar el río Lelem y remontando éste hasta su encuentro con el río Lolo.

Al Sur, desde este último punto se remonta el río Lolo hasta sus fuentes, desde éstas se traza una línea recta hasta el río M'Bia y después se sigue el curso de éste hasta la confluencia con el río Eye.

Al Oeste, desde este último punto, remontando el curso del Eye hasta el punto donde la distancia es más corta a las fuentes del río N'Gomo, siguiendo el curso de este río hasta su confluencia con el río N'Wuba, continuando por éste hasta su desembocadura al río Campo, desde donde arrancó el linderó Norte.

Artículo 2.º Las proposiciones se presentarán, bajo pliego cerrado, en la Dirección general de Marruecos y Colonias, o en la Secretaría del Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, acompañadas del documento que acredite el depósito provisional de 9.500 pesetas, y habrán de ajustarse a lo preceptuado para esta clase de concesiones en los artículos 20 y 22 del Real decreto de 11 de Julio de 1904 sobre el Régimen de la propiedad de los Territorios españoles del Africa Occidental, en los artículos 2.º del Real decreto de 1.º de Marzo de 1926 y 3.º y 4.º del de 5 de Mayo de 1926, y demás disposiciones concordantes.

Artículo 3.º Por los Registros de dicha Dirección y Gobierno general se dará recibo de los pliegos que se presentaren, con expresión de la fecha de su presentación.

Artículo 4.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares o Empresas que tengan aptitud legal necesaria para ello, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 5.º El plazo de presentación de proposiciones se cerrará a los noventa días naturales siguientes a la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID.

Artículo 6.º El Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias, por el primer correo, los pliegos presentados, o manifestará por radio la falta de presentación de los mismos.

Artículo 7.º Recibidos en la Dirección general de Marruecos y Colonias todos los pliegos presentados, la Sección civil de Asuntos coloniales procederá a su calificación y elevará la propuesta correspondiente al Director general.

Artículo 8.º La adjudicación se hará a la Empresa o particular que concurre y acepte las condiciones siguientes, las cuales han de ser las cláusulas de la concesión:

a) Se concede el derecho exclusivo de corta y beneficio de todos los árboles existentes bajo los límites y con la extensión señalada en el artículo 1.º

En lo que concierne a los derechos de tercero, a los Tribunales ordinarios corresponde su declaración; en cuanto a los de los indígenas, corresponde al Gobernador declarar el mantenimiento o abrogación de los derechos que aquéllos invoquen.

La duración de la concesión será de veinte años, a contar de la concesión.

b) La concesión no puede ser transmitida a un tercero sin autorización de la Administración.

c) La Administración se reserva el derecho de establecer sobre el territorio de la concesión todas las reservas que le parezcan convenientes y útiles a la Colonia, tales como la prohibición de desboscar en las proximidades de los cursos de agua o en las de los manantiales. La superficie total de los terrenos así reservada puede alcanzar al 1 por 20 de la superficie de concesión, sin que el concesionario tenga el derecho de formular la menor reclamación para obtener ya una superficie igual que la reemplaze o ya una disminución en el canon anual, ni tampoco ninguna otra clase de indemnización.

La Sociedad se compromete a dejar establecer sobre su concesión toda clase de caminos, ya sean ferrocarriles o carreteras, canales, líneas telegráficas u otras instalaciones similares. En caso de construcción de una vía férrea, una faja de cien metros a cada lado de la línea, medida a partir del eje geométrico del trazado final, será desmembrada de la concesión.

El concesionario respetará el arbolado y plantaciones precisas a las necesidades de las tribus indígenas enclavadas en la concesión, reservando a este fin, por lo menos, dos hectáreas por indígena, con arreglo a las normas dictadas por las Autoridades de la Colonia.

d) Dentro de los seis meses siguientes a la concesión definitiva, deberá designar un Perito, que ha de ponerse a la disposición de la Administración colonial para proceder, de acuerdo con el Perito nombrado por la propia Administración, a la delimitación del terreno; en la inteligencia de que dicho concesionario no entrará en posesión del referido terreno antes de que esa delimitación esté ultimada.

e) El concesionario se comprometerá a terminar durante el primer año todos los trabajos preparatorios; y durante los seis meses siguientes, a organizar la explotación. Los trabajos preparatorios serán considerados terminados cuando todo esté preparado para comenzar la explotación.

Para la buena marcha del trabajo, será exigida anualmente la corta y venta de un mínimo de 300 toneladas por cada 1.000 hectáreas. Al Inspector de Colonización del distrito de

Bata corresponde comprobar estos extremos.

f) Si la explotación se interrumpe durante un año, o si durante dicho tiempo el volumen de explotación indicado en la letra d) no es cortado y vendido, la Administración podrá declarar la caducidad de la concesión; la Administración puede autorizar la interrupción de la explotación en caso de fuerza mayor o por motivos sobrados invocados por el concesionario.

g) El concesionario se compromete durante veinte años a talar a hecho 132 hectáreas por año. Al final de cada anualidad tendrá una multa de 50 pesetas por hectárea no desboscada; el número de hectáreas desboscadas de más de las 132 indicadas se le contarán en la anualidad siguiente.

La demarcación de la superficie a talar a hecho la hará el Ingeniero de Montes al servicio de la Colonia.

h) El concesionario tendrá el derecho de explotar todo lo que no esté previsto en la letra anterior; pero según las reglas de una selvicultura bien ordenada, siguiendo en ello las indicaciones de la Administración. Todo lo talado y no utilizado debe ser destruido. El concesionario deberá dejar comprobar sus trabajos por los funcionarios del Gobierno y ayudarlos en su gestión.

i) El concesionario tiene el derecho de establecer en la concesión todos los caminos e instalaciones necesarias para sus transportes, sin necesidad para ello autorización especial. Para continuar estos trabajos fuera de los límites de la concesión necesitará permiso del Gobierno general.

j) La elección de los terrenos para depósitos, muelles, lugares de embarque, etc., será sometida a la aprobación de la Administración. Un año después de la terminación de la concesión, todos estos Establecimientos, así como los caminos, vías o servidumbres cualquiera, todavía en uso, pasarán a ser propiedad de la Administración. La Administración podrá utilizarlos también durante el tiempo de la concesión, gratuitamente, en tanto que no cause perjuicio con ello al concesionario.

k) No deberá haber ningún abuso por parte del concesionario en las vías fluviales que utilice. Particularmente deberá ocuparse en recoger toda madera que haya caído al agua y pueda impedir la navegación. Deberá reconstruir los caminos durante el tiempo que dure la concesión y el año siguiente a su terminación. El concesionario deberá permitir el paso a las Empresas vecinas por sus propios caminos y prestarles los emplazamientos de sus depósitos, mediante la indemnización de los daños causados, si los hubiere.

l) El concesionario se compromete a observar todos los Reglamentos presentes y futuros sobre la conservación de los bosques, régimen de las aguas, caminos, ferrocarriles, teléfonos y telégrafos.

m) Si el concesionario no puede continuar su explotación por causa de fuerza mayor—sublevación de indígenas, guerra, destrucción de sus construcciones, etc., etc.—, no tiene

derecho a presentar ningún recurso contra la Administración por daños e intereses.

n) El concesionario pagará un canon anual durante el tiempo que dure la concesión, de una peseta por hectárea, pagadero por semestres anticipados.

ñ) El concesionario plantará los terrenos indicados en la letra g) con palmeras de aceite durante el año que siga al de la tala. Las plantas se colocarán a ocho metros las unas de las otras, y serán plantadas o repuestas durante la época de lluvias.

El concesionario tendrá el usufructo de estas palmeras durante el tiempo de la concesión, y durante veinte años más, a contar de la fecha de la terminación de la misma.

o) Si al concesionario, en el momento de otorgarle la concesión o, no le interesara verificar la plantación de palmeras en las condiciones señaladas, deberá entregar al Gobierno general, a la terminación de cada anualidad, y durante el período que dure la explotación, las cinco hectáreas taladas a hecho indicadas en la letra g).

p) En las partes no taladas a hecho, el concesionario deberá, por cada árbol de 0,50 metros de diámetro cortado, plantar 20 plantas jóvenes de las especies que se determinarán al otorgar la escritura de contrato.

q) En el resto de la concesión no podrá cortarse ningún árbol que tenga un diámetro menor de 0,50 metros a la altura de cuatro metros sobre el suelo. La Administración se reserva el derecho de cambiar estas prescripciones.

r) Los troncos que hayan de ser cortados serán numerados y marcados con las iniciales del concesionario; estos números se relacionarán en un registro, con especificación de sus longitudes, diámetros y volúmenes, además del nombre local de la especie, a fin de que el funcionario encargado de comprobar la cifra de explotación señalada en la letra d) pueda ejecutar fácilmente su servicio a la salida de la madera de los terrenos de la concesión.

s) Cada fin de trimestre este registro será intervenido, el cual se hallará firmado por el concesionario y será presentado al funcionario del servicio forestal que visite la concesión.

t) El concesionario, ejercite o no el derecho que le reconoce la letra o) de no plantar de palmeras de aceite el terreno talado a hecho, del canon de una peseta que le corresponde pagar anualmente, será descontado el correspondiente a las hectáreas que tenga entregadas a la Administración. El canon que deberá pagar, por tanto, al transcurrir el segundo año de explotación, será: $9.500 - 316 = 9.184$ pesetas; al terminar el tercer año: $9.500 - 632 = 8.868$, y así sucesivamente.

u) La Administración podrá en todo momento comprobar los libros de Contabilidad que lleve el concesionario.

v) En caso de inobservancia de sus

obligaciones por el concesionario, la Administración podrá caducar la concesión sin demora alguna; sobre todo en el caso en que el concesionario tratara de frustrar las gestiones de la Administración para el cobro de su canon o el ejercicio de sus derechos. En caso de contravención de sus obligaciones por el concesionario, la Administración puede, independientemente de la multa de 3.000 pesetas para cada caso particular, hacer repoblar, plantar o reconstruir los caminos a expensas del concesionario.

Caso de rescisión del contrato por incumplimiento del mismo por parte del concesionario, se le concederá el plazo de un año para que abandone la concesión.

A la terminación de la concesión el concesionario no podrá entablar ningún recurso por daños y perjuicios.

x) El concesionario se compromete, caso de que no resida en la capital de la Colonia, a dar plenos poderes a un agente europeo para que pueda representarlo en todo momento ante y contra la Administración.

y) Todos los gastos inherentes de la concesión serán de cuenta del concesionario; igualmente lo serán los que origine la inscripción del contrato en el Registro de la Propiedad.

Artículo 9.º Serán base de la subasta:

1.º La mejora del canon anual de una peseta por hectárea.

2.º El compromiso de roturar anualmente a hecho un número de hectáreas superior a las señaladas en la letra g).

Artículo 10. Si la propuesta de la Sección es aprobada por el Director general, se publicará la adjudicación en la GACETA DE MADRID, con carácter provisional; y se elevará a definitiva si en los diez días siguientes a dicha adjudicación no se hubiera ejecutado por el primer solicitante de la subasta de que se trata el derecho de tanteo. Una vez determinada a quién corresponde la adjudicación definitiva, se procederá al otorgamiento de la concesión, a la delimitación del terreno que ha de abarcar la concesión—conforme al procedimiento señalado en la letra d)—, y a la inscripción del contrato en el Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 310.

Ilmo. Sr.: El Gobierno chileno ha ordenado a las Autoridades de aquel país que envíen a los Consules españoles los certificados de defunción de nuestros súbditos fallecidos en aquella Nación, con el fin de que aquéllos puedan remitirlos a nuestro Ministerio de Estado.

Teniendo en cuenta que en el artículo 94 de la ley del Registro civil de 1870 hay ya una iniciación de disposiciones fomentadoras de cordialidad internacional, que aún deben extremarse más con los países de habla española, y como, además, debe corresponderse a la concesión hecha a España por el Gobierno chileno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se ordene a los Jueces municipales encargados de los Registros civiles de España el que dentro del plazo de tres días siguientes a la práctica en sus respectivos libros del asiento de defunción de un súbdito chileno libren, sin exacción de derechos y en papel de oficio, un certificado de la misma, que remitirán al respectivo Juez de primera instancia a fin de que éste legalice la firma del autorizante de aquél y lo eleve a su vez al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que haga lo mismo con la del de primera instancia y envíe el documento a este Centro para su remisión al Ministerio de Estado a fin de que lo entregue al Representante diplomático de Chile.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 311.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alberique, de segunda clase, a D. Leopoldo Aquilino Iglesia, que sirve el de Frechilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 312.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Daimiel, de tercera clase, a D. José Otero Fernández, que sirve el de Señorín de Carballino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 313.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Quiroga, de cuarta clase, a D. Ricardo García Díaz, que sirve el de Valle de Cabuérniga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 314.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cangas del Narcea, de cuarta clase, a D. Ramón Linares López, que sirve el de Ordenes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 315.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el número 1.º de la Real orden de 22 del actual (número 307 (GACETA del día 23),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar a D. Ricardo Vázquez Illa, en situación de excedencia de la plaza de Secretario de Sala de esa Audiencia, que en la actualidad desempeña, con derecho a ocupar la primera vacante que se produzca de Secretario de Gobierno o de Sala de Audiencia territorial de entrada y con el derecho a concursar las vacantes de categoría superior que deban proveerse entre los de su clase.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona

Núm. 316.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el número 1.º de la Real orden de 22 del actual (número 307 (GACETA del día 23),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Secretario de Sala de esa Audiencia, vacante por excedencia de don Ricardo Vázquez Illa, que la dejó empeñaba, a D. Fernando Serrano Montijano, Secretario de Gobierno también de esa Audiencia.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona

Núm. 317.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Colmenar, de entrada, en la provincia de Málaga, vacante por excedencia de D. Ricardo Bustillo, a D. Juan González Royano, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Sort.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 163.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para contratar, mediante

subasta pública, la ejecución de las obras de construcción de un edificio con destino a la Delegación de Hacienda de Huesca:

Resultando que por Real decreto de 20 de Octubre último, se autorizó la realización de las obras expresadas, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones aprobados al efecto:

Resultando que el 13 de Diciembre próximo pasado se celebró subasta pública para la obra acordada, simultáneamente en esa Dirección general y en la Delegación de Hacienda en Huesca, ante las Juntas designadas oportunamente y con asistencia de los Notarios de turno de los respectivos Colegios Notariales:

Resultando que a la subasta celebrada en esa Dirección general concurren cuatro licitadores, y que el remate fué adjudicado provisionalmente por la Junta de subasta a la proposición suscrita por D. Ricardo Luzárraga y Goyenechea, como Director gerente de la entidad "Constructora Hispano - Africana, S. A.", por la cantidad de 772.763,10 pesetas:

Resultando que a la subasta celebrada en Huesca se presentaron 11 proposiciones, siendo adjudicado el remate provisionalmente por la Junta de subasta a la proposición suscrita por D. Celso Moreno Gracia, el cual se compromete a realizar el servicio por la cifra de 701.998,66 pesetas:

Resultando que tanto en los actos preparatorios como en la celebración de las subastas se han cumplido los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911:

Considerando que la proposición de D. Celso Moreno Gracia, es, entre todas las presentadas, la más beneficiosa para el Tesoro, por cuanto se compromete a realizar el servicio por una cantidad inferior a pesetas 973.375,84, que era el tipo límite de subasta, e inferior también a las demás cantidades ofrecidas, habiendo dicho licitador, por otra parte, cumplido los requisitos y formalidades que establecía el correspondiente anuncio oficial:

Considerando que en cumplimiento del pliego de condiciones, el contratista del servicio deberá afianzar el contrato y elevarlo a escritura pública.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y por la Presidencia del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, ha tenido a bien aprobar la repetida subasta y adjudicar el remate definitivamente a D. Celso Moreno Gracia, por la cantidad de 701.998,66 pesetas, debiendo el rematante afianzar el contrato y elevarlo a escritura pública con arreglo a lo expresado en el pliego de condiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 164.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. I. para que el sorteo de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, de la emisión de 1917, que debe celebrarse el día 15 de Abril próximo, se anticipe al día 31 del actual, en atención a la dificultad que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas ha de encontrar para llevar a cabo las operaciones de canje de esta Deuda, en razón a que en los meses de Junio y Julio, de este año, coincidirá con el de las carpetas provisionales de las emisiones de las Deudas amortizables al 5 por 100 de 1927, con las entregas de los títulos de Deuda amortizable al 4,50 por 100 de la emisión de 1.º de Enero de este año y con la de las carpetas de las nuevas Deudas amortizables al 3 y 4 por 100 de las emisiones de 1.º de Abril próximo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el sorteo número 44, último que corresponde a los títulos hoy día en circulación de la Deuda amortizable al 5 por 100 de la emisión de 10 de Marzo de 1917, que debía verificarse el día 15 del mes de Abril próximo, se celebre el 31 de los corrientes con objeto de que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas pueda verificar sin dificultades el canje de títulos de la citada Deuda; y

2.º Que la presentación de los títulos amortizados llamados a re-

embolsos por el sorteo cuya fecha se anticipa, tenga lugar a partir del día 15 de dicho mes de Abril.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 263.

Excmo. Sr.: Siendo conveniente para la Sanidad pública que los Ingenieros que han obtenido y vayan obteniendo en lo sucesivo, previos los estudios oportunos en la Escuela Nacional de Sanidad, el Diploma de especialización sanitaria, ocupen cargos en los que, sin dispendio alguno para el Tesoro, pueda la Administración obtener los beneficios derivados de la intervención de dichos técnicos, que han patentizado, además de su aptitud, su preferencia por la citada especialidad profesional,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por la Dirección general de Sanidad sean destinados los aludidos Ingenieros, en concepto de Vocales, a las Juntas provinciales de Sanidad, asignando a cada una el número que por su importancia juzgue oportuno dicha Dirección.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 269.

Excmo. Sr.: Con motivo del examen de cuentas de instituciones de Beneficencia particular se han suscitado dudas acerca de la procedencia de incluir en dichas cuentas cantidades satisfechas por gastos, costas, honorarios de Procuradores y Abogados, bien de Beneficencia o bien autorizados para intervenir en los litigios con iguales derechos y obligaciones que los del Ramo, que exige la adopción de medidas que tengan su manifestación en una disposición legal, aclaratoria de la vigente Instrucción.

impidiendo que puedan darse interpretaciones erróneas que lesionen los intereses de la Beneficencia; a este efecto, y

Considerando que al determinar el artículo 29 de dicha Instrucción que serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia ilustrar a las Juntas de Beneficencia y de Patronos en todos aquellos asuntos que reclamen su dictamen, y defenderlas en todos los pleitos y negocios en que sea necesaria la intervención de Letrados, claramente se deduce la imposibilidad en que se encuentran de exigir a las Fundaciones que representan, en ningún caso, retribución por sus servicios, que suponga minoración en los fondos que aquéllas poseen, pues destinados a atender un fin benéfico, no cabe mermar los bienes destinados a tan sagradas atenciones por razón de lucro de quienes vienen obligados a prestar generosamente sus servicios:

Considerando que la anterior doctrina es la misma que puede sostenerse, atendiendo al concepto de la Beneficencia, ya que los propios Letrados que al Cuerpo pertenecen no han sido designados por mandato imperativo de la Autoridad, sino que deben su nombramiento a propia solicitud, con conocimiento de las condiciones, a las cuales han de subordinar sus servicios, porque está mandado, y la práctica constante así lo comprueba, que el interviniente como Abogados de Beneficencia no pretenden conseguir una retribución pecuniaria, sino la satisfacción de un deber y su cooperación a "hacer el bien", su ayuda a los intereses que las instituciones cumplen y, en general, su contribución a la realización de una obra de caridad:

Considerando que a ello no se opone el que el artículo 32 de la Instrucción del Ramo exprese que los Abogados de Beneficencia tendrán las obligaciones y derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobre, a tenor de lo establecido en el artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento Civil, ni que éste declare que cuando venza en el pleito el pobre que lo hubiera promovido deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido en virtud de la demanda o reconvenición, porque no cabe confundir, sino que se debe afirmar la distinta situación en que se encuentran el particular declarado pobre y las instituciones de Beneficencia,

porque el primero, al vencer en el pleito, pasa de pobre a rico, atendiendo al concepto legal de pobre, y es justo que contribuya al pago de los gastos hechos en su defensa con la tercera parte de lo que adquiere, mientras que las instituciones de Beneficencia, cualquiera que sea la cuantía de lo que reciban, siempre continúan siendo pobres, porque su pobreza no nace de los caudales que poseen, siempre insuficientes, sino de su benéfica finalidad, del objeto altruista, caritativo, generoso y desprendido para que fueron creadas, que exige no se invierta cantidad alguna en atención distinta de su propio cometido, y claro es que si continúan siendo pobres en todo momento no puede exigírseles ni vienen obligadas a satisfacer lo que sólo al rico corresponde abonar:

Considerando, por consiguiente, que imponiéndose a los Letrados, tanto de Beneficencia como particulares, por ministerio de la ley la obligación consignada en la Instrucción de Beneficencia, no siendo condenada en costas la parte adversa, deben abstenerse de formular minuta de honorarios, y al hacerlo interpretan indebidamente el artículo 37 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 32 de la vigente Instrucción de 14 de Marzo de 1899, por lo que en ningún caso, en ninguna gestión y en ninguna clase de asuntos pueden aquéllos reclamar honorarios de las Instituciones de Beneficencia, y si únicamente de la parte adversa, cuando fuere condenada en costas, criterio recientemente sustentado también por la Junta Superior de Beneficencia:

Considerando que la doctrina anteriormente expuesta está reconocida en diferentes resoluciones, pudiendo citarse la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Mayo de 1890, que estimó procedía la casación cuando la Sala accedió a la pretensión del Abogado que reclamó sus honorarios de un establecimiento de Beneficencia defendido como pobre, e igual criterio mantuvo la de 13 de Marzo de 1894, de acuerdo con las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1888 y 21 de Mayo de 1891, y la Real orden de este Ministerio de 5 de Agosto de 1913, resolviendo un recurso contra acuerdo de la Dirección general de Administración, que negó a la Junta provincial de Beneficencia, de Barcelona, autorización para pagar al Abogado y Procurador de la Beneficencia el importe de los honorarios y derechos respectivamente devengados en el

pleito, con cargo a la tercera parte de lo en él adquirido.

De acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Sección del Ramo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, interpretando y aclarando los preceptos anteriormente mencionados:

1.º Que en ningún caso podrán los Abogados y Procuradores de Beneficencia, ni los autorizados para defender a las Fundaciones, aunque no tengan el carácter de Letrados de Beneficencia, cobrar honorarios a las mismas, aunque venzan en el juicio, salvo cuando la sentencia condene expresamente en costas a la parte contraria, de la que podrán hacerlos efectivos; y

2.º Considerar incompatible el cargo de Administrador, Delegado o Representante de los Patronatos de Fundaciones, con el de Abogado y Procurador de las mismas.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles.

Núm. 270.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al apartado 2.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de primera prórroga posesoria por enfermedad, con abono de sueldo entero, a doña Teresa Antón Rodríguez, Oficial de tercera clase de Administración civil, trasladada a ese Gobierno, del de Alava, por Real orden fecha 29 de Febrero último, pudiendo disfrutarla en Vizcaya.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Núm. 271.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre

de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la estafeta de Sotelo de Montes (Pontevedra), D. Ramiro Nogueira Portela licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, de conformidad con lo prevenido en el inciso octavo de dicha Real orden complementaria, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día en que se produjo la instancia, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

El Director general,
TAFUR

Núm. 272.

Excmo. Sr.: Por reunir el tiempo de servicios efectivos abonables que para la jubilación dispone el artículo 15 del Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETA del 10),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese el día 26 del actual mes el Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Salamanca, D. Juan Manuel Díaz Díez, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1928.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Salamanca.

Núm. 273.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Agustín Fernández-Vior y Pascual, Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1928.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Núm. 274.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, ha tenido a bien nombrar Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Moisés Soria Miguel, excedente de igual empleo desde el 8 de Febrero de 1927, ocupando la vacante producida por pase a la misma situación de D. Bonifacio Pérez Pérez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 486.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden número 180, de 28 de Diciembre de 1927 (GACETA de 8 de Febrero último), que se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo promovido por doña María Encarnación Menéndez Miranda, sobre provisión de la Escuela de Pola de Gordón (León), y

Resultando que por dicha sentencia se revoca la Real orden de 4 de Enero de 1926, en virtud de la cual se adjudicó a doña Eulimia López Fernández, por cuarto turno, la Escuela de Pola de Gordón (León), y declara en su lugar que la recurrente tiene derecho al segundo turno de traslado forzoso en la provisión de dicha Escuela, con preferencia a cualquier otra Maestra nombrada en turno posterior:

Considerando que en ejecución de

lo dispuesto en la Real orden por la que se manda cumplir la referida sentencia, es lo procedente adjudicar a doña María Encarnación Menéndez Miranda, por el segundo de los turnos que establece el artículo 75 del vigente Estatuto, la Escuela de Pola de Gordón, quedando sin efecto el nombramiento por turno cuarto acordado por la Real orden revocada de 4 de Enero de 1926, a favor de doña Eulimia López Fernández:

Considerando que en tales circunstancias conviene aclarar la situación en que deba quedar esta última Maestra, ya que al posesionarse de la Escuela de referencia la señora Menéndez Miranda, se encontraría aquélla sin destino, originándola el perjuicio consiguiente, que debe evitarse, toda vez que no es responsable de los hechos acaecidos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Nombrar a doña María Encarnación Menéndez Miranda por el segundo de los turnos establecidos en el artículo 75 del Estatuto, Maestra de la Escuela de Pola de Gordón (León), de la que deberá posesionarse dentro del plazo reglamentario.

2.º Autorizar a doña Eulimia López Fernández, que actualmente viene regentando dicha Escuela, para solicitar en el primer concurso próximo nuevo destino por el propio segundo turno.

3.º Declarar comprendida a esta Maestra en el último párrafo del artículo 83 del repetido Estatuto, viniendo obligada, a los efectos del percibo de haberes, y en tanto obtenga nuevo destino, a prestar con carácter eventual los servicios que la inspección le encomiende.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 487.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D. Andrés Monje y Marchamalo contra la Real orden de este Ministerio de 4 de Mayo de 1926, por la que se nombró, en virtud de concurso, a D. Antonio José Cubiles Profesor numerario de Piano del Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 15 de Febrero úl-

timo, sentencia, cuyo fallo es como sigue:

“Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta, dejando firme y subsistente la Real orden recurrida.”

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que dicha sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 438.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia del Profesor auxiliar de la Escuela provincial de Música de Oviedo, D. Manuel Fresno, solicitando la modificación de algunos artículos del Estatuto, aprobado por Real orden de 12 de Noviembre de 1923, por que se rige dicho Centro, para que se reconozca a los Profesores auxiliares del mismo derecho a ocupar las vacantes de numerarios:

Vista la propuesta de la Comisión provincial de Oviedo, y de conformidad con el informe emitido por el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid y por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los artículos 13, 14, 15, 16 y 21 queden redactados en la siguiente forma:

“Artículo 13. Habrá un Profesor por cada una de las enseñanzas que se cursen en la Escuela.

Artículo 14. Estos cargos se proveerán, por concurso, entre los Auxiliares de las respectivas enseñanzas de la Escuela, siempre que hayan ingresado en las mismas condiciones que los actuales Profesores numerarios, y, a falta de aquéllos, se convocarán a oposición, fijándose por la Junta de Patronato las bases a que ha de sujetarse ésta y el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, sometiéndose todo ello a la aprobación de la Dirección general de Bellas Artes.

Artículo 15. En los casos de oposición, los aspirantes, dentro del plazo que se fije en las bases para la misma, acreditarán haber terminado los estudios superiores de la enseñanza a que se refiere la vacante, en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid.

Artículo 16. Como resultado de la oposición, el Tribunal elevará, por conducto de la Junta de Patronato de la Escuela, a la Excm. Diputación propuesta unipersonal del aspirante que ha de ocupar la vacante.

Artículo 21. Estos cargos se proveerán, mediante oposición, en la forma y condiciones prevenidas en los artículos 15 y 16, y tendrán el sueldo que les asigna la Diputación en su presupuesto.”

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 439.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso para proveer la plaza de Profesor numerario de Solfeo, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Valencia, así como el informe emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y el voto particular que se acompaña:

Considerando que dicho voto se funda principalmente en que no hizo estudios en el Conservatorio el señor Aldas, lo que está contradicho por la certificación académica, que demuestra que los cursó en los años 1891 al 99 en el de Valencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido deseñimar el voto particular y, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien nombrar a D. Tomás Aldas y Conesa Profesor numerario de Solfeo del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Méritos y servicios de D. Tomás Aldas y Conesa.

Tiene hechos estudios de Música en el Conservatorio de Valencia.

Es Maestro de primera enseñanza superior.

En virtud de oposición fué nombrado en 30 de Mayo de 1911 Profesor especial de Música de la Escuela Normal de Maestros de Valencia.

Fuó Vocal del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Música vacante

en la Escuela Normal de Maestras de Castellón.

Profesor de Solfeo, Piano y Armonía en el Real Colegio de las Escuelas Pías de Valencia.

Dió Conferencias de Divulgación Artística en el Ateneo Pegagógico de Valencia en el año 1917.

Nombrado Profesor Auxiliar de Solfeo del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia, por Real orden de 23 de Julio de 1921.

Por Real orden de 18 de Marzo de 1925 se le encargó de la Cátedra de Solfeo de dicho Conservatorio, que ha venido desempeñando hasta la actualidad.

Es autor de cantos escolares a una y dos voces iguales con acompañamiento de Piano; de teorías de Solfeo correspondientes a los cursos primero, segundo y tercero del cuestionario de oposiciones a premio de la asignatura de Solfeo; de la zarzuela en un acto “El Matador”; de la revista zarzuela “Blanco y Negro”, y de varios artículos de divulgación artística publicados en revistas y diarios.

Ha dirigido conciertos vocales e instrumentales.

Núm. 440.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Francisco Esteve Botey, Profesor auxiliar de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado y de la de Artes y Oficios Artísticos, de esta Corte, solicitando sea declarada de mérito en su carrera la obra de que es autor, titulada “El Desnudo en el Arte”, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

“La expresada obra contiene 287 páginas en cuarto; está ilustrada con profusos grabados y con una lámina, en color, que sirve de portada. El texto contiene un resumen de las doctrinas más conocidas sobre el arte del Dibujo, de la importancia de los estudios anatómicos y de la necesidad y el gran valor de las prácticas académicas, con una ojeada histórica y estimables juicios sobre las corrientes modernas. Todo ello con fácil estilo y amena forma.

Según dice el autor en su “Proemial”, su intención fué publicar una colección de estudios académicos hechos durante su vida ante el modelo vivo y parecióle “atreimiento muy grande darlos a la publicidad sin el aditamento de algunas páginas que les hicieron fraternal compañía”.

Esto explica que el libro no tenga carácter pedagógico alguno y también aclara la razón de la crudeza

don que están tratados los dibujos que acompaña la obra que, en su tiempo, habían obtenido sendos premios en las clases de la Escuela en donde la mayor parte de ellas han sido ejecutadas, pero que están desprovistas, como el cadáver que se estudia en las Salas de disección, de todo sentimiento artístico. No obstante, la alta forma literaria que ha sabido imprimir en las páginas del libro y la muy discreta corrección de los dibujos hacen, a juicio de esta Comisión, que constituya la publicación de esta obra un mérito digno de tenerse en cuenta por el esfuerzo que representa y por venir a enriquecer la escasísima bibliografía que en España existe sobre este interesante tema, y, en este sentido,

Esta Comisión propone sea informada favorablemente la solicitud de D. Francisco Esteve Botey, Profesor auxiliar de la Sección de Pintura, Escultura y Grabado, Auxiliar de Dibujo Artístico de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid y Profesor especial (excedente) de las Normales de Barcelona."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el anterior dictamen, se ha servido disponer sea declarada de mérito en su carrera la obra "El Desnudo en el Arte" de que es autor D. Francisco Esteve Botey.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 491.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Antonio Bermejo de la Rica, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Baeza, un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 492.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Febrero de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer escalafón:

Maestros.

1-2-928.—Vacante del Sr. Maldonado, número 950: a 5.000 pesetas, señor Oliveincia, 1.601; resultas: a 4.000, Sr. Salas, 2.433; a 3.500, Sr. Carmoña, 3.860.

10-2-928.—Vacante del Sr. Lerris, 1.317; a 5.000, Sr. Carril, 1.602; resultas: a 4.000, Sr. Martín, 2.434; a 3.500, Sr. Grau, 3.861.

11-2-928.—Vacante del Sr. Peña, 1.175; a 5.000, Sr. Ribot, 1.603; resultas: a 4.000, Sr. Madriles, número 2.435; a 3.500, Sr. Concustell, 3.862.

12-2-928.—Vacante del Sr. Cano, 2.078; a 4.000, Sr. García, 2.436; resultas, a 3.500, Sr. Bel, 3.864.

14-2-928.—Vacante del Sr. Martínez, 3.693; a 3.500, Sr. Teixidor, 3.865.

16-2-928.—Vacante del Sr. Casio 1.769; a 4.000, Sr. Blanco, 2.437; resultas: a 3.500, Sr. Donat, número 3.866.

18-2-928.—Vacante del Sr. Sánchez, 1.881; a 4.000, Sr. de la Fuente, 2.438; resultas: a 3.500, Sr. Baró, 3.867.

20-2-928.—Vacante del Sr. Martínez, 62; a 8.000, Sr. Vilar Negré, núm. 121 de la Real orden de 13 de Enero de 1928; resultas: a 7.000, Sr. González, 333; a 6.000, señor Domingo, 791; a 5.000, Sr. Morales, 1.604; a 4.000, Sr. Pampín, número 2.439; a 3.500, Sr. Galicia, núm. 3.868.

22-2-928.—Vacante del Sr. Llácer, 109; a 8.000, Sr. Arnero Pila, núm. 122 de la Real orden de 13 de Enero de 1928; resultas: a 7.000, Sr. García, 334; a 6.000, Sr. Rodríguez, 792; a 5.000, Sr. Gutiérrez, 1.605; a 4.000, Sr. Correa, 2.440; a 3.500, Sr. Alarcón, 3.869.

Vacante del Sr. Mingarro, 661; a 6.000, Sr. Guerra, 793; resultas: a 5.000, Sr. Pla, 1.606; a 4.000, señor López, 2.441; a 3.500, Sr. Capdevila, 3.870.

1-3-928.—Vacante del Sr. Ciru-

jeda, 1.125; a 5.000, Sr. Zamora, 1.613; resultas: a 4.000, Sr. Rey, 2.442; a 3.500, Sr. Castell, 3.871.

Vacante del Sr. Such, 1.251; a 5.000, Sr. Jofré, 1.616; resultas: a 4.000, Sr. González, 2.443; a 3.500, Sr. Gallego, 3.872.

Maestras.

10-2-928.—Vacante de la señora Groves, 307; a 7.000, Sra. Rodríguez, 326; resultas: a 6.000, señora Trejo, 734; a 5.000, Sra. López, 1.450; a 4.000, Sra. Pérez, 2.354; a 3.500, Sra. Iglesias, 3.744.

Vacante de la Sra. Asón, 1.238; a 5.000, Sra. Fabregat, 1.452; resultas: a 4.000, Sra. Soto, 2.355; a 3.500, Sra. Pallarés, 3.745.

12-2-928.—Vacante de la señora Flores, 1.432; a 5.000, Sra. Valls, 1.453; resultas: a 4.000, Sra. Flores Ramírez, 2.356; a 3.500, señora Gómez, 3.746.

Vacante de la Sra. Juanola, 1.651; a 4.000, Sra. Ignésón, 2.357; resultas, a 3.500, Sra. Devesa, 3.747.

15-2-928.—Vacante de la señora Molleja, 1.251; a 3.500, Sra. Esteban, 3.748.

19-2-928.—Vacante de la señora Arbis, número 2.858; a 3.500 pesetas, señora Martín, 3.750.

21-2-928.—Vacante de la señora Nemesia, número 585; a 6.000 pesetas, señora Martínez, 735; resultas: a 5.000, señora Piñón, 1.454; a 4.000, señora de Pablo, 2.358; a 3.500, señora Rodríguez, 3.751.

1-3-928.—Vacante de la señora Orti, número 944; a 5.000 pesetas, señora Coll, 1.455; resultas: a 4.000, señora Zurdo, 2.359; a 3.500, señora Moyano, 3.752.

Vacante de la señora Abad, número 945; a 5.000 pesetas, señora Sánchez Guzmán, 1.456; resultas: a 4.000, señora Sánchez Muñoz, 2.360; a 3.500, señora Cruz, 3.753.

Vacante de la señora Bargailla, número 1.003; a 5.000 pesetas, señora Guach, 1.457; resultas: a 4.000, señora Sánchez Zamudio, 2.361; a 3.500, señora Manzano, 3.754.

2.º Que asciendan al sueldo que se indica y con las antigüedades que se expresan los siguientes Maestros y Maestras del segundo escalafón:

Maestros.

3-2-928.—Vacante del Sr. Rodríguez, número 347; a 2.500 pesetas, señor Millán, 1.378.

23-2-928.—Vacante del Sr. Guitch, número 361; a 2.500 pesetas, Sr. Martínez, 1.383.

25-2-928.—Vacante del Sr. Martín, número 78: a 2.500 pesetas, Sr. Gómez, 1.384.

Maestros.

11-2-928.—Vacante de la señora García, número 394; a 2.500 pesetas, señora Sanz, 1.183.

12-2-928.—Vacante de la señora Massaguer, número 457: a 2.500 pesetas, señora Rodríguez, 1.184.

29-2-928.—Vacante de la señora Muñiz, número 200: a 2.500 pesetas, señora Val, 1.185.

1-3-928.—Vacante de la señora Luelmo, número 936: a 2.500 pesetas, señora San Martín, 1.186.

3.º Que habiéndose declarado por Real orden de 2 del corriente a D. Félix Vizoso García, Maestro de Pareja (Guadalajara), con derecho al sueldo de 3.000 pesetas desde el día de su posesión por reingreso, como comprendido en el primer escalafón, la Sección administrativa procederá a incluirle en nómina con el referido haber de 3.000 pesetas, aceditándole en forma reglamentaria las diferencias entre los sueldos de 2.000 pesetas que ha percibido y el de 3.000 que le corresponde desde el día en que tuvo lugar su posesión por reingreso hasta la fecha en que se ha dado de alta en nómina con las 3.000; y

4.º Que cubran sueldo de 2.000 pesetas, con efectos económicos desde el día de su posesión por reingreso, los Maestros con certificado de aptitud D. José Francisco Neiro, D. Bonifacio Suárez Pereiro, D. Blas García Sanjuán y D. Amador Vilariño Varela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señores Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Núm. 493.

Ilmo. Sr.: La acumulación de asignaturas representa, dentro del actual plan de estudios del Bachillerato, un esfuerzo excesivo por parte del Catedrático, de efectos contrarios en el orden docente, y habida cuenta de que en el presupuesto de gastos vigente de este Ministerio, existe cantidad adecuada a la desacumulación de algunas Cátedras,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se consideren como Cátedras independientes la de His-

toria de la Literatura española y la de Psicología, Lógica, etc., en el Instituto Nacional de segunda enseñanza de Cartagena; continuando en las funciones de la primera el titular D. Julio Huici Miranda, y anunciándose la provisión de la última al turno reglamentario que correspondía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 494.

Ilmo. Sr.: Por las consideraciones expuestas en la Real orden de este Departamento, fecha 2 del actual, inserta en la GACETA del 3, convocando a oposiciones para proveer quince plazas de Auxiliares de primera clase, con destino a prestar sus servicios en la Secretaría de este Ministerio y Centros provinciales dependientes del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que a las referidas plazas se adicione dos más que en la actualidad existen también vacantes, de Auxiliares de segunda clase, dotadas cada una con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

2.º Que los que aspiren a ellas han de someterse a los mismos ejercicios y reunir las mismas condiciones que en la referida Real orden de convocatoria se determinan; y

3.º El Tribunal hará la designación para estas plazas con los números 16 y 17 de orden en la propuesta que en su día formule.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 495.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Dionisio Agenjo de Lozar, Profesor interino de Inglés del Instituto nacional de segunda enseñanza de Burgos, un mes de prórroga, con medio sueldo, a la licen-

cia que le fué concedida por enfermedad en 17 de Febrero próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 496.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Profesor de Educación física del Instituto general y técnico "Victoria Eugenia", de Melilla, D. Leopoldo Queipo Riesco, en solicitud de que se le conceda la excedencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 27 de Julio de 1918, ha tenido a bien disponer que quede excedente dicho Sr. Queipo con los derechos que la citada Ley le concede.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 497.

Ilmo. Sr.: Ausente de España don José Casares Gil, Presidente electo del Tribunal de oposiciones a Cátedras de Física y Química de los Institutos de Manresa, Vigo, El Ferrol y Osuna (turno libre), y siendo de la mayor conveniencia que los ejercicios no sufran mayor demora por la ausencia de dicho señor, el Consejo de Instrucción pública ha propuesto para tal cargo al ilustrísimo señor don Blas Cabrera.

Tanto por esta razón, como por estar actuando en el Tribunal del turno de Auxiliares a plazas de igual asignatura de los Institutos de Ciudad Real y Melilla el Vocal suplente don José Vicente Rubio, que a su vez era propietario en el Tribunal del turno libre,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que quede definitivamente formado el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a plazas de Física y Química de los Institutos de Manresa, Vigo, El Ferrol y Osuna por los siguientes señores:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Blas Cabrera.

Vocales propietarios: primero, don

Daniel Tosantos Ballanas; segundo, D. Francisco Fernández Anadón; tercero, D. Luis Olbés Zuloaga, y cuarto, D. José Sans Bagat.

Vocales suplentes: primero, D. Enrique Iglesias Ejarque; segundo, don Agustín G. Mallo Lescúñ; tercero, don Manuel Martí Sanchís, y cuarto, don Angel Sáenz Melón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 56.

Ilmo. Sr.: Al llevarse a efecto las disposiciones contenidas en el Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, creando los Comités paritarios de Ferrocarriles, han surgido diferentes dudas en cuanto al procedimiento en las reclamaciones y competencia para entender de las mismas y resolverlas, así como en lo referente al funcionamiento de los referidos Comités, dudas que han motivado diferentes consultas elevadas a la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías. Para resolverlas de modo definitivo y con carácter general, y evitar en lo posible nuevas aclaraciones, se hace preciso, de conformidad con lo que preceptúa la disposición transitoria 5.ª del citado Real decreto de creación de los Comités paritarios, dictar reglas completas en cuanto a las reclamaciones previas que se dirijan a las Compañías por sus obreros, a la petición de la reunión de los Comités paritarios, y respecto a la competencia y forma de funcionar de los mismos, cuyas reglas han de tender a la mayor eficacia y resultado de la labor que realicen dichos Comités, ya que al crearse éstos fué con el propósito de que reinase la mayor armonía entre las Empresas y sus obreros, y para evitar en lo posible conflictos, siempre enojosos y que redunden en todo momento en perjuicio del buen servicio y de los intereses generales de la Nación.

En su consecuencia, vistas las consultas elevadas a la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías y las disposiciones contenidas en el Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927 y Real orden de 25 de Mayo del mismo año,

S. M. el REX (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías, ha tenido a bien disponer:

1.º Que para que los Comités paritarios se reúnan y entiendan de las diferencias individuales o colectivas que surjan entre las Compañías de ferrocarriles y sus agentes y obreros, es condición indispensable que previamente se formulen las reclamaciones a los Directores o Jefes de servicio de las Empresas por sus obreros.

2.º Las reclamaciones previas de que habla el número anterior se sujetarán a las siguientes normas o procedimientos:

A) Los obreros o agentes de cualquier Compañía de ferrocarriles que consideren necesario formular a la misma peticiones o reclamaciones, se dirigirán por escrito y personalmente al Director o Jefes de servicio de aquella, exponiendo con la mayor claridad y concisión cuál o cuáles son las reclamaciones o mejoras que solicitan.

B) La solicitud se dirigirá por duplicado, y deberá ir suscrita precisamente por agentes u obreros de los que estén al servicio de la Compañía a quien se formule la reclamación, debiendo ser entregadas en las oficinas de la Compañía, la que devolverá un ejemplar sellado.

3.º La desestimación de una reclamación por la Compañía interesada es requisito indispensable para que el reclamante o reclamantes puedan acudir al respectivo Comité paritario, requiriendo su decisión.

4.º Se entiende desestimada una reclamación cuando la Compañía a la cual se haya dirigido notifique al reclamante o reclamantes un acuerdo negativo, o cuando desde la fecha de presentación de la reclamación transcurra un mes sin que tal notificación se haga.

5.º Las reclamaciones a las Compañías no podrán ser formuladas sino personalmente por el Agente o Agentes interesados, y solo podrán requerir la intervención del respectivo Comité paritario, una vez desestimada su reclamación, el reclamante o reclamantes o los Vocales obreros del Comité paritario.

6.º Los Comités paritarios se reunirán cuando lo estime oportuno su Presidente, pero no deberá transcurrir más de un mes entre la presentación de una reclamación y la reunión del Comité.

7.º A la solicitud de reunión del Comité paritario deberá acompañar-

se, cuando haya lugar a ello, la copia duplicada y sellada por la Compañía de las reclamaciones dirigidas a ésta y de las respuestas dadas por la Empresa a dichas peticiones.

Si la petición de reunión del Comité se fundase en que la Empresa no había contestado a las reclamaciones de sus obreros, se acompañará el ejemplar de la petición sellado por la Compañía, expresándose que ha transcurrido un mes desde la petición sin que se haya tomado acuerdo o dado respuesta a sus Agentes.

8.º Cada sesión de un Comité paritario, habrá de ser convocada por su Presidente, al menos con seis días de antelación, durante cuyo plazo tendrá a disposición de la representación patronal y de la obrera las reclamaciones que hayan de ser discutidas y resueltas en la sesión convocada.

A la convocatoria irá unida la Orden del día, con expresión de los asuntos que habrán de tratarse en la sesión.

9.º La sesión empezará con la lectura del acta de la anterior, sin que sobre ella quepa sino pedir la aclaración, corrección o adición de algún hecho o concepto, sobre lo cual resolverá de plano la Presidencia, sin recurso ulterior.

10. El Presidente del Comité fijará reglas para la discusión de los asuntos, determinando los turnos en pro y en contra y las rectificaciones, así como la duración máxima, tanto de los turnos como de las rectificaciones, y fijando cuantos detalles considere preciso para la mayor eficacia de las discusiones.

11. Discutido cada asunto o reclamación, se procederá a votación nominal para resolverlo, consignando en acta cada uno de los votos y sin que puedan excusarse de votar ninguno de los Vocales ni la Presidencia.

Caso de unanimidad, el acuerdo será ejecutivo, conforme al artículo 23 del Real decreto de 7 de Enero de 1927, y en otro caso, se procederá en la forma que establecen los artículos 24 y 26 de dicho Real decreto-ley.

A los efectos del expresado artículo 26, el Presidente y los Vocales votantes podrán consignar su opinión, bien en la misma acta, bien en escritos, que se unirán a ella for-

mando parte integrante de la misma.

12. Con relación a cada asunto de reclamación, podrá discutirse solo como cuestión previa, planteada por cualquiera de los miembros del Tribunal, la competencia e incompetencia del Tribunal paritario.

La discusión y votación, respecto a esta cuestión previa, se hará sin entrar en la de fondo y en la misma forma establecida en las disposiciones 10 y 11.

Caso de acuerdo unánime en el sentido de incompetencia del Comité, quedará rechazada la reclamación sin ulterior recurso.

Si hubiere acuerdo unánime en el sentido de su competencia, se entrará en la discusión y votación de la cuestión de fondo, conforme a las disposiciones 10 y 11.

Si el acuerdo no fuera unánime, ya sea en el sentido de la competencia o de la incompetencia, sin entrar en la cuestión de fondo, se procederá, en cuanto a la cuestión previa, en la forma establecida por los artículos 24 y 26 del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, aplicándose el último párrafo de la norma 11 y quedando con ella terminada la intervención del Comité paritario en el asunto, mientras no haya resolución superior acerca del incidente sobre competencia en sentido favorable a ésta.

13. De cada sesión del Comité se extenderá la correspondiente acta por el Secretario, que autorizará éste con el V. B.º de la Presidencia.

14. Serán de abono a los Vocales obreros las dietas por asistencia a las reuniones celebradas, para la elección de sus representantes en el Tribunal Ferroviario de Conciliación y Arbitraje.

15. El párrafo primero del artículo 29 del Real decreto de 7 de Enero de 1927, se interpretará en el sentido de que durante el plazo en que un Agente desempeñe el cargo de Vocal en algún Comité Paritario, en el Tribunal Ferroviario de Conciliación y Arbitraje y en los tres años siguientes, no podrá alterarse la situación en que se encontraba al ser elegido, ni imponersele ningún castigo, sin previa autorización de la División de Ferrocarriles respectiva, como resultado de expediente que a instancia de la Dirección de la Compañía inscriba aquélla.

16. Estas disposiciones tendrán carácter general y se considerarán como complementarias de las re-

glas dictadas por Real orden de 25 de Mayo de 1927, para la aplicación del repetido Real decreto de 7 de Enero del mismo año y serán aplicables, desde su publicación, a todas las cuestiones pendientes de resolución formuladas con anterioridad y que estuviesen sometidas a consulta o en tramitación.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

Núm. 57.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Carlos Iturrate Calleja, a quien por Real orden de 4 de Febrero último se le destinó a prestar sus servicios a la Jefatura de Obras públicas de Cádiz, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga para poderse posesionar de su destino, por encontrarse enfermo, extremo que justifica con el certificado facultativo que al efecto acompaña:

Vista la Real orden de 13 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Ingeniero, y, en su consecuencia, concederle un mes como primera prórroga, para que pueda presentarse a servir su destino en la citada Jefatura de Obras públicas de Cádiz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

P. D.

GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 420.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 8 de Noviembre último, para la constitución del Comité paritario interlocal de Artes Gráficas de Cádiz, con jurisdicción en toda su provincia,

y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario de este Comité, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicho Comité paritario interlocal quede constituido en la forma siguiente:

Presidente: D. Francisco de la Rosa y de la Vega.

Vicepresidente primero: D. Manuel Lasso de la Vega.

Vocales patronos efectivos: D. Manuel Cerón Bohorquez, D. Juan July Díez de la Lama, D. Segundo de Olea, D. Manuel Álvarez Rodríguez, D. José Jiménez Lobatón.

Vocales patronos suplentes: don Francisco Ortiz Balandria, D. Ricardo Rodríguez Bodria, D. Francisco Acuña Roboredo, D. Jorge Muller Fabrá y doña María González Riso.

Vocales obreros efectivos: D. Mariano Candlo Sibello, D. José L. Pérez Muñoz, D. Benito Prius Salazar, don Eulogio Galeano de los Reyes y don Joaquín Muñoz Aranda.

Vocales obreros suplentes: D. José Belza Cantillo, D. Domingo Gestoso Toledo, D. Jacinto Plaza Sánchez Ducñas y D. Francisco Cayilla Ortiz.

Secretario: D. Francisco Pérez Sánchez.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 421.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Real decreto de 16 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Comisión interina encargada de suplir al Consejo Industrial hasta que éste se nombre, la formen los señores D. José Morillo y Farfán, que será el Presidente; D. Pedro Rius y Matas, D. Ramón de Manjarrés y Pérez de Junquitu, D. Vicente Raig Genovés, D. Luis Mellado Lafuente y D. José Fernando Solórzano Freire, todos Ingenieros industriales con más de quince años de servicios; siendo Secretario de dicha Comisión el también Ingeniero industrial D. Basilio Navascués y de la Sota.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 422.

Habiendo sido nombrado Profesor numerario el Auxiliar D. Francisco Puig Figueras, de cuyo cargo se posesionó el día 1.º del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a la Sección tercera del escalafón de Profesores auxiliares de Escuelas Industriales a D. Pascual Fernández Avellán, Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Zaragoza, con la antigüedad del expresado día 1.º del corriente y 3.000 pesetas de sueldo, que le será acreditado desde la mencionada fecha.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 423.

Vista la instancia presentada por D. Manuel Sánchez Camacho, Maestro de taller de la Escuela Industrial de Las Palmas, en solicitud de que se le conceda el pase a situación de excedencia voluntaria:

Considerando que dicha petición ha sido formulada con arreglo a la ley de 27 de Julio de 1918, que regula estos casos, autorizándolo así el artículo 1.º de la misma:

Considerando que en el artículo 4.º de la repetida ley se prevé que el plazo de duración de excedencia voluntaria durará un año como mínimo y diez como máximo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la petición formulada por el Sr. Sánchez Camacho, concediéndole, en su consecuencia, el pase a situación de excedencia voluntaria sin sueldo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 424.

Hmo. Sr.: Vistas las solicitudes llevadas a este Ministerio por diversas entidades, en las que piden un aplazamiento de las elecciones convocadas para la designación de los Vocales que han de constituir los Comités paritarios de los grupos 25 y 26 Comercio, Despachos, Oficinas y Ban-

ca) del Decreto-ley de Organización corporativa nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las elecciones convocadas para el día 1.º de Abril para la constitución de dichos grupos corporativos se verifiquen el día 8, y el escrutinio el 12 del mismo mes de Abril, a excepción de las de Madrid, que se verificarán el día 1.º de Abril, tal como se dispone en la Real orden del 17 del actual.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Gobernadores civiles de todas las provincias.

ADMINISTRACION CENTRAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS**

Como resultado del concurso convocado en 15 de Febrero próximo pasado por Real orden de esta fecha, se dispone pase al servicio del Protectorado, para ocupar la vacante de Topógrafo, Oficial segundo que existe en los servicios de Minas de la Dirección de Obras públicas de la Alta Comisaría de España en Marruecos, el Topógrafo, Ayudante segundo de Geografía, D. Joaquín Casas Viernas.

Madrid, 21 de Marzo de 1928.—El Director general, El Conde de Jordana.

Como resultado del concurso convocado en 6 de Febrero próximo pasado por Reales órdenes de esta fecha, se dispone pasen al servicio del Protectorado de España en Marruecos, en concepto de Oficiales terceros de Correos, los de dicho empleo y Cuerpo de la Metrópoli, D. Alfredo Guitart de Virto, D. José Taberner Andrés, D. Jesús Gil Cordón y don Tomás Orós Gimeno.

Madrid, 21 de Marzo de 1928.—El Director general, El Conde de Jordana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**

En cumplimiento de la Real orden de este Ministerio fecha 22 de Marzo de 1928, pasan a formar parte como Vocales de las Juntas provinciales de Sanidad que a continuación se mencionan, los Ingenieros sanitarios que siguen:

Madrid.—D. Casimiro Juanes Clemente.

D. Victoriano Serrano Opiso.

D. José María de Soroa y Pineda.

D. José Casuso Obeso.

Barcelona.—D. José María Bosch y de Atienza.

D. Juan Dalmáu Domingo.

D. Jesús María de Iraola y Paloméque.

Valencia.—D. José Igual Ruiz.

Murcia.—D. Diego Templado Martínez.

Guipúzcoa.—D. Vicente Ruigómez Velasco.

León.—D. Luis Noreña Ferrer.

Soria.—D. José María Barbero Carnicero.

Madrid, 23 de Marzo de 1928.—El Director general, F. Murillo.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****SECCION DE PUERTOS**

Vista la instancia suscrita por don Martín de Paúl y de Martín-Barbadillo, en nombre y por encargo de la Empresa Cowas, Sheldon & Co, Limited de Carlisle (Inglaterra), en la que solicita se prorrogue hasta el 30 de Abril próximo el plazo de admisión de proposiciones para la adquisición por concurso de una grúa flotante, de 80 toneladas, con destino a la Junta de Obras del puerto de Huelva:

Resultando que por Real orden de 14 de Febrero próximo pasado se declaró desierto el primer concurso, reservado exclusivamente a la producción nacional, según anuncio publicado en la GACETA del 1.º del corriente, y que el plazo de admisión de proposiciones se ha fijado en treinta días hábiles, contados a partir de la publicación del anuncio:

Resultando que el solicitante funda su petición en que teniendo que hacerse un estudio detallado por tratarse de un suministro de importancia y tener que redactar el proyecto en el extranjero y traducir a otro idioma los pliegos de bases, el plazo resulta insuficiente:

Considerando justificadas las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto prorrogar el plazo de admisión de proposiciones para la adquisición por concurso de una grúa flotante de 80 toneladas con destino a la Junta de Obras del puerto de Huelva, hasta el día veinte (20) de Abril del corriente año.

Lo que de Real orden comunicada manifiesto a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Huelva.

Sucésores de Rivadeneira (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.